

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 651**

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar las Reglas 194, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación de la sentencia, resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 40 de 10 de enero de 1999, enmendó la Regla 46 de las de Procedimiento Civil de 1979, en lo relacionado a la notificación y registro de sentencias. Por la presente, se aclara el alcance de la enmienda introducida por la Ley Núm. 40, supra, con respecto a las notificaciones de dictámenes judiciales que generan términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.

La Ley Núm. 40, supra, enmendó solamente la Regla 46 de las de Procedimiento Civil, obviando otras disposiciones del mismo estatuto legal, varias Reglas de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, estatutos del Plan de Reorganización de la Rama Judicial, mejor conocido como "La Ley de la Judicatura de 1994", así como de otras normas de nuestro ordenamiento jurídico que permanecen inalteradas y contienen el lenguaje clásico de que un apelante tendrá treinta (30) días para su recurso apelativo,

**contados a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden dictada por el tribunal apelado.**

En *Martínez v. Abijoe*, 2000 T.S.P.R. 73, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno a la antes referida Ley Núm. 40 de la siguiente manera: “Es evidente que la enmienda introducida no varía la regla general y su contenido más bien versa sobre la **forma de computarse el término**. [sic] En buena técnica de redacción legislativa debió ubicarse en la Regla 68.3, *in fine*, de Procedimiento Civil.”

Las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, así como las de Procedimiento Criminal vigentes, establecen la norma a las secretarías de los tribunales de la imperiosa responsabilidad de notificar a la brevedad posible las sentencias, resoluciones u órdenes que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la notificación de la sentencia y de la constancia de la debida notificación.

Dado el carácter fatal del término jurisdiccional de apelación, como lo es el de otros recursos especiales, es imprescindible la pronta y correcta notificación a las partes de cualquier sentencia, resolución u orden judicial que genere esos términos. La inobservancia de las secretarías del tribunal, en cuanto a la pronta y correcta notificación, afecta el cumplimiento con las reglas concernientes a la simultaneidad de las notificaciones, y la normativa general de lograr la simultaneidad del archivo en autos y la notificación a las partes afectadas.

El Tribunal Supremo en los casos de *Figueroa Rivera v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 82 (1962) y *Rodríguez Negrón v. Morales García*, 105 D.P.R. 877 (1977) señaló que la tardanza en la notificación no derrotará el derecho a apelar. Además, en *Canales v. Converse de P.R., Inc.*, 129 D.P.R. 786, 790 (1992), y en *Vda. De Carmona v. Carmona*, 93 D.P.R. 140 (1966), se expresó que: “...que en la eventualidad de que por la negligencia de algún funcionario de secretaría no aconteciera conforme a la mejor práctica, entonces se entendería ‘que la misma fue archivada y el término comenzó a correr el día en que se cursó la notificación a las partes [...]’ Ello, así, con la evidente intención de proteger los derechos de la parte afectada por la demora en la notificación.”

Estas decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y las Reglas 194, 214, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal vigentes, en la práctica, tienen el resultado de confundir y reducir los términos establecidos para los recursos apelativos, que como norma general corren a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Esto es así porque la mayor parte de los abogados no arriesgan los derechos de sus clientes y someten los recursos contando los términos a partir de la fecha de archivo en autos, aunque esta difiera de la de su notificación por correo por tres (3), cuatro (4), diez (10) y hasta quince (15) días.

Esta situación afecta los derechos constitucionales del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes que tienen los imputados de delito para presentar sus recursos apelativos, que dicho sea de paso, requieren la preparación de sendos escritos que deben ser hechos cuidadosamente y siguiendo estrictos requisitos de forma. No debe quedar a discreción de los tribunales apelativos, si hubo o no justificación para que una parte afectada cuente el término a partir de la fecha del matasellos del correo, si es distinta a la fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación, pues de esta forma se premia la inobservancia de las reglas y las partes quedan a merced de la interpretación que haga el tribunal.

Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa aclarar el alcance de los términos establecidos en las Reglas 194, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal vigentes, y al amparo de la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Martínez v. Abijoe*, supra, se enmiendan las referidas reglas, para resolver la problemática que enfrentan los abogados y abogadas, y además, asegura el cumplimiento cabal de las reglas y los términos que en ley se disponen para presentar recursos apelativos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal vigentes,  
2 para que lea como sigue:  
3           “Regla 194. PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACIÓN.  
4           La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la  
5           secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en  
6           la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días  
7           siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado  
8           período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en  
9           las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los  
10          treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del  
11          tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

1 Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del  
2 término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el  
3 término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido  
4 y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la  
5 notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de  
6 reconsideración.

7 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, o  
8 resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el  
9 término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

10 ...

11 ...

12 ...”

13 Artículo 2.-Se enmienda la Regla 216 de las de Procedimiento Criminal vigentes,  
14 para que lea como sigue:

15 “Regla 216. RECONSIDERACIÓN.

16 La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del  
17 Tribunal de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15)  
18 días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la  
19 resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término  
20 para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del  
21 archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del  
22 Tribunal de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de

1 reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la  
2 sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha  
3 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

4 Artículo 3.-Se enmienda la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal vigentes,  
5 para que lea como sigue:

6 “Regla 217. REVISION DE SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN;  
7 TERMINO.

8 La sentencia dictada en apelación o certiorari, o la resolución final  
9 denegando el auto de certiorari dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser  
10 revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su  
11 discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de certiorari deberá presentarse  
12 dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la  
13 sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma  
14 dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional. Si la fecha de archivo en  
15 autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del  
16 depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la  
17 fecha del depósito en el correo.”

18 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.